

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Málaga.

ORDEN de 11 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Residencia Mixta de Pensionistas de Linares (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Residencia Mixta de Pensionistas de Linares (Jaén), desde las 8'00 horas a las 10'00 horas de los días 18,20 y 22 de febrero de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Residencia Mixta de Pensionistas de Linares (Jaén), desde las 8'00 horas a las 10'00 horas de los días 18,20 y 22 de febrero de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Servicios Sociales de Jaén se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Jaén.

ORDEN de 11 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Residencia de Pensionistas Pinares San Antón del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Residencia de Pensionistas Pinares San Antón del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Málaga, desde las 12'30 horas a las 14'30 horas de los días 18,20 y 22 de febrero de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Residencia de Pensionistas Pinares San Antón del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Málaga, desde las 12'30 horas a las 14'30 horas de los días 18,20 y 22 de febrero de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Servicios Sociales de Málaga se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Málaga.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO de 12 de febrero de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran Vocales del Consejo Andaluz de Estadística.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en cumplimiento del artículo único, apartado c.7 del Decreto 27/1990, de 6 de febrero, por el que se determina la composición del Consejo Andaluz de Estadística, a propuesta de la Consejera de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 1991,

ACUERDO

Artículo Unico. Vengo en nombrar vocales del Consejo Andaluz de Estadística a:

Don Angel Alcaide Inchausti, Profesor Emérito de la Universidad.

Don Joaquín Bosque Maurell, Profesor Emérito de la Universidad.

Don José Miguel Casas Sánchez. Catedrático de Universidad.

Don Luis Parra Guijosa, Catedrático de Universidad.

Don José Javier Rodríguez Alcaide, Catedrático de Universidad.

Sevilla, 12 de febrero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 19 de diciembre de 1990, por la que se integra en los Cuerpos de Funcionarios de la Junta de Andalucía, al personal que figura en el anexo I.

El artículo 12 de la Ley 30/1.984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integrarán plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas. Por su parte, la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía prevé la plena integración de los funcionarios en los Cuerpos de la Junta de Andalucía, disposición que se desarrolla a través del Decreto 355/1.986, de 19 de Noviembre.

El Real Decreto 555/1.990, de 27 de Abril, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1.987, de 30 de Julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, transfiere a esta Comunidad Autónoma los funcionarios de la Administración del Estado adscritos a dichos servicios, por lo que procede su integración en los Cuerpos de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Secretaria General para la Administración Pública y en uso de las facultades que me confiere el artículo 5.3 de la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre, en relación con el Decreto del Presidente 130/1.986, de 26 de Julio,

DISPONGO

Primero.- Nombrar funcionarios de la Junta de Andalucía a los miembros de los distintos Cuerpos y Escalas de otras Administraciones Públicas, que en el Anexo I se relacionan.

Segundo.- Integrar a dichos funcionarios en los Cuerpos que se indican en el referido Anexo, con efectos del 1 de Abril de 1.990, fecha de efectividad de los traspasos en virtud del Real Decreto 555/1.990, de 27 de Abril, repetándosele el tiempo de servicios a la administración que tuvieron reconocido a todos los efectos.

Tercero.- Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Consejería de Gobernación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 19 de diciembre de 1990

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

ANEXO I

FUNCIONARIOS QUE SE INTEGRAN EN CUERPOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES ESPECIALIDAD: ADMINISTRADORES GENERALES

D.N.I.	NOMBRE
01.348.381	MORENO SANCHEZ, Bernabé
24.862.267	FLORIDO PADIAL, Yolanda

CUERPO DE TECNICOS DE GRADO MEDIO

D.N.I.	NOMBRE
23.339.533	GILABET FERNANDEZ, Manuel

CUERPO GENERAL DE ADMINISTRATIVOS

D.N.I.	NOMBRE
27.198.873	NAVARRO GARCIA, Juana Gabriela
23.574.503	CAMARERO SANCHEZ, Manuel
25.743.026	GONZALEZ LOPEZ, Ana

CUERPO DE AYUDANTES TECNICOS

D.N.I.	NOMBRE
31.174.780	GOICOEHEA RUIZ, Dolores

CUERPO DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

D.N.I.	NOMBRE
05.379.876	LANDIN URBINA, Ana María
30.391.555	LUNA MEDINA, Rafael
02.176.268	ROCA GALLARDO, Rosario
30.496.228	PEREZ LUCENA, Antonio
23.574.503	MARTINEZ SOLA, Ma Carmen